

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-0011-2024

FECHA FIJACIÓN: 02 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de septiembre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ARE-TE7-11331	(21629) DARIO RENGIFO MURILLO (60045) YIRMAR OREJUELA VICTORA, (60046) FABIO PEREA OREJUELA (60048) PEDRO MOSQUERA HINESTROZA (60049) FERGIN AGUALIMPIA CORREA, (60050) JORGE DELADIER MURILLO COPETE (60051) MANUEL SALVADOR COPETE TORRES (60052) MARIA RUILODA MORENO DE MOSQUERA,	GSC 000303	14/08/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TE7-11331	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

		(60054) MARIA DEBORA MURILLO PEREA, (60055) ANGEL ANTONIO ALUMA MOSQUERA, (60056) ANTONIO EUCLIDES VALOIS MURILLO, (60057) GABRIEL ANTONIO PEREA, (60059) PABLO EMILIO MURILLO MURILLO,							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Reviso: Alcides Perales Campillo



**ALCIDES PERALES CAMPILLO**

**COORDINADOR**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000303

DE 2024

( 14 de agosto de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TE7-11331.”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución VPPF N° 317 del 27 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, declaró y delimitó el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Unión Panamericana - departamento de Chocó, presentada con el radicado N° 20175510076942 del 10 de abril de 2017, para la extracción de Oro y Platino, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 502,2346 Hectáreas, según el certificado de área libre ANM-CAL-0237-17 y reporte gráfico ANM-RG-3497-17.

Mediante Resolución VPPF N° 330 del 20 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió DELIMITAR DEFINITIVAMENTE el Área de Reserva Especial ARE-TE7-11331, para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, declarada mediante Resolución VPPF N° 317 del 27 de diciembre de 2017, en un (1) polígono de 572,3678 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0219-20 y Reporte Gráfico RG-1160-20.

Mediante Auto VPF – GF N° 120 del 4 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 193 del 09 de noviembre de 2021, la Autoridad Minera dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras, presentado dentro trámite administrativo del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF N° 317 del 27 de diciembre de 2017 y delimitada de forma definitiva mediante la Resolución VPPF N° 330 del 20 de noviembre de 2020, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento del Chocó, de acuerdo con lo recomendado en el Concepto Técnico N° 231 de 28 de octubre de 2021 del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

El 11 de diciembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ÁNGEL ANTONIO ALUMA MOSQUERA, ANTONIO EUCLIDES VALOIS MURILLO, ASCANIO MOSQUERA MURILLO, CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO, DARÍO RENGIFO MURILLO, ELED MURILLO GARCÍA, ELIMELET PEREA PEREA, ELIZABETH MURILLO DOMÍNGUEZ, FABIO PEREA OREJUELA, FERGIN AGUALIMPIA CORREA, GABRIEL ANTONIO PEREA, GABRIEL BASILIO MURILLO PALACIOS, GERARDO MOSQUERA SÁNCHEZ, HARINSON GAMBOA MORENO, JESUS DARÍO MURILLO COPETE, JESUS ELPIDIO PALACIOS SÁNCHEZ, JORGE DELADIER MURILLO COPETE, JORGE ELIECER MURILLO PALACIOS, JORGE ENRIQUE COPETE BENITEZ, JORGE ULICES MORENO MURILLO, JOSÉ ALEXIS AGUALIMPIA QUINTO, JUAN CRÍSPULO MOSQUERA, MANUEL SALVADOR COPETE TORRES, MARÍA DEBORA MURILLO PEREA, MARÍA RUILDA MORENO DE MOSQUERA, OFFAR SANCHEZ RIVAS, OSCAR ANTONIO PEÑA COPETE, PABLO EMIRO MURILLO MURILLO, PASTOR AGUALIMPIA TORRES, PEDRO MOSQUERA HINESTROZA, SAMMY FELISA MURILLO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331.”**

DOMÍNGUEZ, WILLIAN SÁNCHEZ MURILLO, WILSON ANTONIO MURILLO COPETE, WILSON JESUS COPETE PEREA y YIMAR OREJUELA VICTORIA, suscribieron el CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TE7-11331, para la explotación de un yacimiento de ORO y PLATINO, en un área de 572,3678 HECTÁREAS distribuidas en una (1) zona, localizado en la jurisdicción del municipio de UNIÓN PANAMERICANA, departamento de CHOCÓ; con una duración de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 08 de septiembre de 2022.

Mediante Resolución VPPF N° 015 del 4 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 9 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras disposiciones, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el error formal sobre las características del área en la parte motiva y decisiva de la Resolución VPPF N° 330 del 20 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, departamento de Chocó declarada y delimitada mediante Resolución VPPF N° 317 de 27 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”. El artículo 1° de la citada Resolución quedará de la siguiente manera:*

*“DELIMITAR DEFINITIVAMENTE el Área de Reserva Especial ARE-TE7-11331 para la explotación de oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, declarada mediante Resolución VPPF N° 317 del 27 de diciembre de 2017, en un (1) polígono de 572,3695 hectáreas, según los parámetros señalados en el memorando con radicado N° 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020, y atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*

*PLANCHA IGAC DEL P.A. 203*

*CÓDIGO ARE-TE7-11331*

*NOMBRE ARE COCOMAUPA*

*DATUM MAGNA SIRGAS*

*MUNICIPIOS UNIÓN PANAMERICANA (Ánimas) - CHOCÓ*

*ÁREA TOTAL 572,3695 hectáreas*

*(...).*

Mediante radicado N° 20239120288972 del 28 de noviembre de 2023, el señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TE7-11331, allegó solicitud de amparo administrativo, manifestando *“presunta perturbación y labores de explotación de manera ilegal por parte de **BAREQUEROS INDETERMINADOS** en el área del título citado, aproximadamente desde el 18 de noviembre de 2023, indicando que desafortunadamente el 23 de noviembre de 2023, sucedió un accidente dentro del área del título minero, teniendo como resultado una persona fallecida y varias personas heridas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **UNION PANAMERICANA**, del departamento del **CHOCÓ**:*

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	1.073.779	1.051.970
2	1.073.523	1.052.000
3	1.073.596	1.052.381
4	1.073.909	1.052.365

ÁREA TOTAL = 11 HAS + 2.720 M2”

Mediante **AUTO PARQ N° 0101 del 29 de noviembre de 2023**, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para día **05 de diciembre de 2023** a las 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Unión Panamericana del departamento del Chocó, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto CV-V0010-(PARQ) del 01 de diciembre del 2023, fijado en la alcaldía Municipal de Unión Panamericana Chocó el día 01 de diciembre del 2023 y desfijado el 04 de diciembre del 2023, al igual que la certificación de fijación y desfijación del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331.”**

Aviso del día 04 de diciembre de 2023, fijado por el inspector Municipal del municipio de Unión Panamericana el día 01 de diciembre del 2023 a las 02:30 pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 05 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° **ARE-TE7-11331**, en la cual se constató la presencia de los Señores **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO** en calidad de cotitular minero (Querellante), **HUGO IBARGUEN PALACIOS** en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana "**COCOMAUPA**" y **CARLOS JAVIER MORENO MENA** inspector Municipal de Unión Panamericana, sin contar con la presencia de la personas indeterminadas (querellados).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO**, en calidad de Representante de los titulares mineros del título N° **ARE-TE7-11331**, quién indicó:

*“(...) Como Representante de los titulares mineros, aproximadamente desde el 18 de noviembre del presente año, barqueros indeterminados han venido perturbando y explotando de manera ilegal, dentro de área del título minero N° ARE-TE7-11331, exactamente en las coordenadas anexas a esta acta, desafortunadamente el 23 del mes de noviembre tubo un accidente dentro del área del título minero, donde nos manifestaron que había una persona fallecida y un herido, situación que nos preocupa ya que las actividades mineras están suspendidas por la agencia nacional de minera en cumplimiento del auto N° PARQ N° 0052 del 09/08/2023, por tramites ambientales.”*

De otra parte, interviene el señor **JOSE VIRGILIO MURILLO RIVAS**, en calidad de operador del área del título ARE-TE7-11331, quien manifiesta:

*“reiteramos los actos ilegales de explotación y perturbación que se vienen presentando Tal y como se mencionó en la solicitud de amparo estos actos son realizados por terceras personas diferentes al titular minero. Así mismo reiteramos que los actos son reiterativos tal y como se puede evidenciar con las y fotografías aportadas en esta diligencia y que se siguen presentando en la actualidad ocasionándose un comercio ilícito, el cual ha sido difícil de controlar por el titular minero al no contar con la colaboración de las autoridades locales, departamentales, militares y de policía que permitan la articulación de políticas para controlar las prácticas ilegales de explotación. Solicitamos a la autoridad al momento de la decisión de esta solicitud de amparo, se oficie a los órganos competentes para controlar las actividades ilegales y la cooperación al titular minero en el ejercicio de sus actividades mineras legalmente reconocidas y la eliminación de prácticas ilegales como la explotación de yeso, objeto de esta diligencia de amparo.”*

El señor **DAIRO HUMBERTO BORJA MORENO**, en calidad de operador del área del título ARE-TE7-11331, señaló:

*“el día de hoy siendo las 7:00 a.m. se presentó turba en el área del título en mención donde se solicitó abandonar de inmediato el área explicando las razones del accidente anterior. Argumentos relacionados con el asunto objeto de decisión, si hay lugar a ello.”*

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al Inspector Municipal:

*“Atendiendo la solicitud de acompañamiento para corroborar dicha problemática ya que fue puesto en conocimiento mediante oficio remitido por el Representante de los Titulares Minero del Título ARE-TE7-11331, anexando el Auto PARQ N° 0101 del 29 de noviembre de 2023.”*

Por parte del Representante de los Titulares Mineros, se hace entrega de los documentos que seguidamente se enuncian:

*- “Solicitud de amparo administrativo de fecha 28 de noviembre de 2023 dirigido al PARQ, donde se evidencia la perturbación anexando igualmente fotografías de las áreas donde se realiza la explotación ilegal.”*

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARQ N° 00003 del 29 de diciembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato Especial de Concesión **ARE-TE7-11331**, en el cual se determinó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331."**

---

**"(...) 7. CONCLUSIONES.**

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 05 de diciembre de 2023 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARQ N° 0101 del 29 de noviembre de 2023, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el N° 20239120288972 del 28 de noviembre del 2023 por parte del señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO en su calidad de cotitular minero.

- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del QUERELLANTE, el Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana "COCOMAUPA", el Inspector municipal del municipio de Unión Panamericana y por dos (2) operarios mineros del título, sin contar con la presencia de Terceras Personas Indeterminadas, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.

- Las coordenadas de los puntos 1, 4 y 5 georreferenciados al momento de la visita de verificación, corresponden a los sitios donde el señor Querellante y los operadores mineros, señalaron como los lugares de los hechos perturbadores denunciados dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TE7-11331 y en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana y se encuentran dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante.

- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el QUERELLANTE, los dos (2) operadores mineros acompañantes durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes y lo evidenciado en campo, NO se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra BAREQUEROS INDETERMINADOS, toda vez que no se evidenció personas indeterminadas realizando labores de explotación en el área del título, los movimientos de tierra referenciados por el señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO y por los operadores mineros JOSÉ VIRGILIO MURILLO RIVAS y DAIRO HUMBERTO BORJA MORENO, se encontraban inundados, lo que impidió su calcular el dimensionamiento de las excavaciones al igual que el poder determinar si fueron producto de trabajos realizado con palas o herramientas manuales, o en su defecto, el poder determinar si son consecuencia de un derrumbe o deslizamiento de material, ya que se pudo evidenciar marcas verticales en los taludes, posiblemente como consecuencia de los dientes del balde de retroexcavadoras."

- Consecuente con lo anterior, esto demuestra que se han ejecutado actividades mineras recientemente, también se pudo evidenciar un campamento y muchas más retroexcavadoras, todo esto difiere con lo evidenciado y plasmado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARQ N° 00010 del 8 de agosto de 2023, el cual fue acogido por Auto PARQ N° 0052 del 9 de agosto de 2023, ya que mediante este acto administrativo se dispuso ordenar la SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS; además de que, todos estas actividades e instalaciones, no habían sido evidenciadas ni reportadas durante dicha visita, de igual forma sucede con los dos (2) operadores mineros que realizaron el acompañamiento durante la visita, Por lo tanto se evidencia el incumplimiento a la medida de suspensión impuesta mediante el Auto ya mencionado.

**8. RECOMENDACIONES**

- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las autoridades competentes (Alcaldías municipales, Personerías municipales, autoridad ambiental, Fiscalía, etc), a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331.”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239120288972 del 28 de noviembre de 2023, por el señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-TE7-11331**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331.”**

*tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada como bien se expresa en los **resultados del informe de visita técnica de verificación PARQ N° 00003 del 29 de diciembre de 2023, realizada para atender solicitud de amparo administrativo interpuesto por los titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TE7-11331**, se estableció que

*“(…) - La visita de verificación se llevó a cabo el día 05 de diciembre de 2023 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARQ No. 0101 del 29 de noviembre de 2023, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20239120288972 del 28 de noviembre del 2023 por parte del señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO en su calidad de cotitular minero.*

*- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del QUERELLANTE, el Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana "COCOMAUPA", el Inspector municipal del municipio de Unión Panamericana y por dos (2) operarios mineros, sin contar con la presencia de Terceras Personas Indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 del presente Informe Técnico.*

*- Las coordenadas de los puntos 1, 4 y 5 georreferenciados al momento de la visita de verificación, corresponden a los tajos 1, 2 y 3, respectivamente, sitios donde el señor Querellante y los operadores mineros, señalaron como los lugares de los hechos perturbadores denunciados dentro del área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TE7-11331 y en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana. (Ver Cuadro 1. Descripción de los puntos de referencia).*

*- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el QUERELLANTE y lo evidenciado en campo; NO se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra BAREQUEROS INDETERMINADOS, toda vez que no se evidencian personas indeterminadas realizando labores de explotación en el área del título, las supuestas excavaciones referenciadas en el tajo No. 1 por el señor QUERELLANTE, no se pudieron observar puesto que el tajo se encontraba inundado de aguas turbias hasta un nivel que impedía visualizarlas; los tajos 2 y 3, también acumulaban aguas turbias, sin embargo, el agua llegaba a un nivel que no permitía tener mayor detalles de los movimientos de tierra o excavaciones, referenciadas por los operadores mineros JOSÉ VIRGILIO MURILLO RIVAS y DAIRO HUMBERTO BORJA MORENO, lo que también impedía calcular su dimensionamiento, al igual que el poder determinar si fueron producto de trabajos realizados con palas o herramientas manuales por BAREQUEROS INDETERMINADOS, o en su defecto, el poder determinar si son consecuencia de un derrumbe de material o producto de la extracción de una roca, ya que se pudo evidenciar marcas verticales en los taludes, posiblemente como consecuencia de las huellas que dejan los dientes del balde de retroexcavadoras, cuyos propietarios son los operadores mineros. (Ver Registro Fotográfico anexo).*

*- Tanto las marcas verticales evidenciadas en los taludes de los tajos, como el campamento y las 5 retroexcavadoras, cuyos propietarios son los operadores mineros ya mencionados, son evidencia de que posiblemente se han ejecutado actividades mineras recientemente; todo esto difiere con lo evidenciado en la visita realizada al área del título el 13 de julio de 2023 y plasmado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARQ No. 00010 del 8 de agosto de 2023, el cual fue acogido por Auto PARQ No. 0052 del 9 de agosto de 2023, ya que mediante este acto administrativo se dispuso ordenar la SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS; además de que, todas las modificaciones morfológicas, equipos e instalaciones, no habían sido evidenciadas ni reportadas por los titulares durante la visita del 13 de julio de 2023, de igual forma sucede con los dos (2) operadores mineros que realizaron el acompañamiento durante la visita de verificación y que cuentan con permiso de los titulares para realizar labores de explotación en el área del título, Por lo tanto se evidencia el incumplimiento a la medida de suspensión impuesta mediante el Auto ya mencionado.*

#### 8. RECOMENDACIONES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331.”**

- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las autoridades competentes (Alcaldías municipales, Personerías municipales, autoridad ambiental, Fiscalía, etc), a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.”

En resumen, **NO** se logra establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS "BAREQUEROS"**, estén realizando labores de explotación en el área referenciada por el cotitular minero en la solicitud de amparo administrativo, lo cual No tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TE7-11331. Por ello, No es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En consecuencia, de acuerdo con el Informe de Amparo Administrativo **PARQ N° 00003** del 29 de diciembre de 2023, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado bajo radicado. N° **20239120288972** del 28 de noviembre de 2023, por el señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-TE7-11331**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Unión Panamericana, del departamento del Chocó:

**Cuadro 1.** Descripción de los puntos de referencia.

N°	COORDENADAS		PUNTO	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
1	05,26301° N	-76,60824° E	Tajo N° 1, Lugar del accidente	Este punto es el indicado por el señor Querellante como el lugar donde ocurrió el accidente, ubicado dentro del área del título minero, el tajo tiene una dimensión de 90 x 55 metros, al encontrarse inundado no se podía determinar su profundidad, se evidenciaron rastros de huellas producto de trabajos realizados con maquinaria, recientemente.
2	05,25852° N	-76,60972° E	Campamento	Se evidencia personal y maquinaria inactiva.
3	05,25806° N	-76,61058° E	Parqueadero de motos	De acuerdo con el señor Querellante y acompañantes, por este punto pasan habitantes de la región, y tienden a parquear sus vehículos motorizados cuando invaden los tajos.
4	05,25970° N	-76,61175° E	Tajo N° 2	En este punto se encuentra el tajo que es operado por el señor José Virgilio Murillo Rivas, el cual señala que personas indeterminadas han perpetuado en los taludes del tajo; adicionalmente, resaltan los rastros de los dientes de la maquinaria que dejaron huellas sobre el talud. Este es el de menor dimensión, con un frente de explotación de 15 metros de ancho y una altura de banco de 6 metros.
5	05,25652° N	-76,61121° E	Tajo N° 3	En este punto se encuentra el tajo que es operado por el señor Dairo Humberto Borja Moreno, el cual señala que personas indeterminadas han perpetuado en los taludes del tajo; adicionalmente, resaltan los rastros de los dientes de la maquinaria que dejaron huellas sobre el talud. El tajo tiene una dimensión de 35 x 50 metros, al

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TE7-11331.”**

				encontrarse inundado no se podía determinar su profundidad.
--	--	--	--	---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARQ N° 00003 del 29 de diciembre de 2023** y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Unión Panamericana, a la Corporación Autónoma Regional del Chocó – “CODECHOCO” y a la Fiscalía general de la Nación Seccional Chocó. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁNGEL ANTONIO ALUMA MOSQUERA, ANTONIO EUCLIDES VALOIS MURILLO, ASCANIO MOSQUERA MURILLO, CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO, DARÍO RENGIFO MURILLO, ELED MURILLO GARCÍA, ELIMELET PEREA PEREA, ELIZABETH MURILLO DOMÍNGUEZ, FABIO PEREA OREJUELA, FERGIN AGUALIMPIA CORREA, GABRIEL ANTONIO PEREA, GABRIEL BASILIO MURILLO PALACIOS, GERARDO MOSQUERA SÁNCHEZ, HARINSON GAMBOA MORENO, JESUS DARÍO MURILLO COPETE, JESUS ELPIDIO PALACIOS SÁNCHEZ, JORGE DELADIER MURILLO COPETE, JORGE ELIECER MURILLO PALACIOS, JORGE ENRIQUE COPETE BENITEZ, JORGE ULICES MORENO MURILLO, JOSÉ ALEXIS AGUALIMPIA QUINTO, JUAN CRÍSPULO MOSQUERA, MANUEL SALVADOR COPETE TORRES, MARÍA DEBORA MURILLO PEREA, MARÍA RUILDA MORENO DE MOSQUERA, OFFAR SANCHEZ RIVAS, OSCAR ANTONIO PEÑA COPETE, PABLO EMIRO MURILLO MURILLO, PASTOR AGUALIMPIA TORRES, PEDRO MOSQUERA HINESTROZA, SAMMY FELISA MURILLO DOMÍNGUEZ, WILLIAN SÁNCHEZ MURILLO, WILSON ANTONIO MURILLO COPETE, WILSON JESUS COPETE PEREA y YIMAR OREJUELA VICTORIA, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-TE7-11331**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Jesus David Mosquera, Abogado PAR-Quibdó*  
 Revisó: *Luis Carlos Romero, Coordinador (E) PAR-Quibdó*  
 Vo. Bo: *Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona Occidente*  
 Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
 Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*